



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2554-SPA-1989
y sus acumulados PAOT-2021-2573-SPA-2006
PAOT-2021-3343-SPA-2599

No. Folio: PAOT-05-300/200- 35134 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2554-SPA-1989 y sus acumulados PAOT-2021-2573-SPA-2006 y PAOT-2021-3343-SPA-2599** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Emite un ruido estruendoso ya que trabajan 24 horas (...) emite residuos con azufre, metales pesados, policloruros o químicos inflamables y explosivos (...) la segunda refiere (...) Empresa denominada PROTTSA dedicada a la producción de tuercas y tornillos, seria amenaza ya que desprende gases y olores químicos que afectan la salud, opera todos los días día y noche (...) la tercera refiere que (...) la operación de una industria (fabrica) representa un alto riesgo ya que los residuos que emite son dañinos (...) el ruido que producen las máquinas es estruendoso, trabajan las 24 horas del día (...) emite residuos como azufre, metales pesados, policloruro de bifenilo, químicos inflamables y explosivos (...) [hechos que tienen lugar en calle Oriente 233, número 91, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emituciones sonoras

Las tres denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de la maquinaria utilizada al interior del establecimiento industrial ubicado en calle Oriente

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2554-SPA-1989
y sus acumulados PAOT-2021-2573-SPA-2006
PAOT-2021-3343-SPA-2599

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15134 -2022

233, número 91, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constituyéndose frente al establecimiento industrial con giro de elaboración de tuercas y tornillos, denominado "PROTTSA, S.A. DE C.V.", el cual se encontraba en funcionamiento; sin embargo, desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de maquinaria que fueran susceptibles de medición acústica; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/200-1804-2021.

En seguimiento a la denuncia, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre); en donde los usos de suelo para los giros de manufacturas metálicas, producción de muebles principalmente metálicos, enseres domésticos e instrumentos profesionales, técnicos y de precisión, se encuentran prohibidos.

Derivado de lo señalado, mediante oficio PAOT-05-300/200-3750-2021 se requirió a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia, toda vez que el uso de suelo para los giros de manufacturas metálicas, producción de muebles principalmente metálicos, enseres domésticos e instrumentos profesionales, técnicos y de precisión, se encuentran prohibidos; al respecto, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1757/2021 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) Con fecha 21 de septiembre del año en curso, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble de interés (...)

Por lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinar las infracciones y en su caso las sanciones procedentes en materia de uso de suelo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2554-SPA-1989
y sus acumulados PAOT-2021-2573-SPA-2006
PAOT-2021-3343-SPA-2599

No. Folio: PAOT-05-300/200-

35134

-2022

Emisión de partículas a la atmósfera

Por lo que respecta a la materia de emisiones a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado* (...) y (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México* (...), respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan occasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

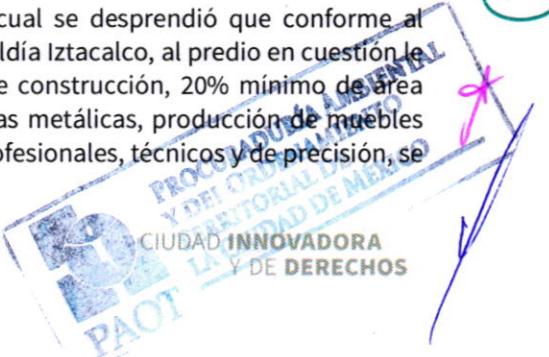
En ese sentido, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató la existencia de sellos de SUSPENSIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL DE ACTIVIDADES de fecha 08 de julio de 2022, interpuestos por Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco bajo el número de expediente IZC/DEAJ/SU/JUDULRA/EM202/2022.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco colocó sellos de suspensión de actividades al establecimiento industrial motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó frente al sitio referido en el escrito de denuncia, el cual corresponde a un establecimiento industrial denominado "PROTTSA, S.A. DE C.V.", localizado en calle Oriente 233, número 91, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, espacio desde el cual no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de maquinaria, que fueran susceptibles de medición acústica.
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztacalco, al predio en cuestión le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre); en donde los usos de suelo para los giros de manufacturas metálicas, producción de muebles principalmente metálicos, enseres domésticos e instrumentos profesionales, técnicos y de precisión, se encuentran prohibidos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-2554-SPA-1989
y sus acumulados PAOT-2021-2573-SPA-2006
PAOT-2021-3343-SPA-2599

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15134 -2022

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-3750-2021 se requirió a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia; al respecto, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1757/2021 dicha autoridad informó que inició procedimiento de verificación en materia de desarrollo urbano al sitio antes referido.
- Personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de denuncia, diligencia durante la cual se constató la existencia de sellos de SUSPENSIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL DE ACTIVIDADES de fecha 08 de julio de 2022, interpuestos por Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco bajo el número de expediente IZC/DEAJ/SU/JUDULRA/EM202/2022.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 4 de 4

